



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE AIDA OVIEDO DE GARCIA Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.E. RADICACIÓN 2016-00274

En Ibagué, siendo las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), de hoy veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del tres (03) de julio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

GERMAN RICARDO SOTO NOVOA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada:

Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal:

ANDREA LARITZA TORRADO AREVALO identificada con C.C. No. 52.704.811 y T.P. No. 168.434 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada, empresa de acueducto, alcantarillado y aseo del Espinal.

Posteriormente mediante auto del 24 de enero de 2017 se le reconoció personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE PARRA SIERRA como apoderado judicial de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo del Espinal, folio 115.

Seguidamente, por medio de auto del 01 de marzo de 2018 se le reconoció personería jurídica al Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY. Y se tuvo por revocado el poder de ANDRES FELIPE PARRA SIERRA.

A la presente audiencia comparece el Dr. JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, con poder de sustitución que lo otorga el Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY, para que continúe la representación de la entidad en el proceso de la referencia, por lo que se procede a reconocer personería jurídica al Dr. JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, como apoderado sustituto de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal.

Municipio del Espinal:

ALFREDO LOZANO OSORIO identificado con C.C. No. 3.228.238 y T.P. No. 35.845 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada, Municipio de El Espinal.

A la presente audiencia comparece el Dr. PEDRO JOSÉ SILVA MARTÍNEZ, con poder de sustitución otorgado por el Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO, para que continúe la representación de la entidad en el proceso de la referencia, por lo que se procede a reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO JOSÉ SILVA MARTÍNEZ como apoderado sustituto del Municipio del Espinal.

ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Seguros del Estado S.A.: JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A, folio 77 Cuaderno No. 77 Llamamiento en Garantía.

A la presenta audiencia comparece **David Ricardo Sánchez Rivera** identificado con C.C. No. 5.827.680 y T.P. No. 174725 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte apoderado judicial de Seguros del Estado S.A, folio 77 Cuaderno No. 77 Llamamiento en Garantía. En consecuencia téngase por revocado los poderes anteriores.

Servicios Convergentes de Colombia SAS ESP.: JOSE LUIS LARA SILVA identificado con la C.C. No. 16.535.500 y T.P. No. 145.026 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de Servicios Convergentes de Colombia SAS ESP en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 73 Cuaderno No. 2 Llamamiento en Garantía.

Posteriormente, por medio de memorial radicado el 10 de julio de 2018 el Dr. LARA SILVA manifiesta que renuncia al poder conferido en atención a la terminación de su contrato con la empresa, aportando copia de la terminación por mutuo acuerdo, por lo que en razón a ello y teniendo en cuenta que es procedente se acepta la renuncia presentada.

A la presenta audiencia comparece **HERNAN EULICES ORTIZ OSSA** identificado con C.C. No. 1.105.672.268 y T.P. No. 207634 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada, Empresa de Acueducto, Servicios Convergentes de Colombia SAS ESP.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal** durante el término para contestar la demanda propone las excepciones de:

1. Inexistencia de la obligación
2. Culpa exclusiva de la víctima
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva
4. Buena fe
5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Por su parte el apoderado del **Municipio de El Espinal** durante el término para contestar la demanda propuso las siguientes excepciones:

1. Caducidad
2. Culpa exclusiva de la víctima
3. Hecho generado por la conducta de un tercero



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4. Falta de legitimación en la causa por activa respecto de la compañera permanente del occiso.

Seguidamente, la apoderada de **Seguros del Estado S.A.**, entidad llamada en garantía, durante el término legal para contestar el llamamiento presentó las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por activa.
2. Ausencia de responsabilidad de parte de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo del Espinal.
3. Inexistencia de nexo causal
4. Culpa exclusiva de la víctima
5. Caducidad de la acción de reparación directa

Por último, el apoderado judicial de **Servicios Convergentes de Colombia SAS ESP**, entidad llamada en garantía, durante el término legal para contestar el llamamiento en garantía presentó las siguientes excepciones:

1. Hecho de un tercero
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva
3. Falta de legitimación en la causa por activa
4. Excepción por improcedencia de la acción
5. Culpa exclusiva de la víctima

Al respecto es preciso tener en cuenta que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y de las que trata el artículo 100 del C.G. P. esto es, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, es procedente entrar a resolver las denominadas **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y CADUCIDAD DE LA ACCION** propuestas por las entidades referidas, por cuanto fue la única entidad demandada que propuso excepciones previas.

En cuanto a las excepciones denominadas **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA**, el Despacho considera que para resolver las mismas se requiere contar con todo el material probatorio que se recaude en el proceso, por lo que tales medios exceptivos serán estudiados y decididos al momento de proferir sentencia que ponga fin a la instancia, junto con las demás excepciones de mérito.

En lo que respecta a la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal, observa el Despacho que la apoderada hace referencia a la falta de vinculación de Seguros del Estado como entidad encargada de la cobertura de riesgos de responsabilidad civil a favor de la entidad, así como de Servicios Convergentes de Colombia SAS ESP por ser ésta la proveedora de servicios de atención, acompañamiento, desarrollo de operación, mantenimiento preventivo y correctivo a favor de la entidad.

Sin embargo, tal excepción no tiene vocación de prosperidad en atención a que Seguros del Estado y Servicios Convergentes de Colombia SAS EPS se encuentran vinculadas a la presente actuación procesal en la calidad de llamadas en garantía, por lo que se declarara no probada la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal.

Ahora, en lo que respecta a la **EXCEPCION DE CADUCIDAD** hace referencia el apoderado del Municipio del Espinal que los hechos ocurrieron el 01 de junio de 2014 por lo que el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

término que hace alusión el artículo 164 debe comenzar a contabilizarse a partir del 02 de junio de 2014 culminando el 01 de junio de 2016 y que para el momento de radicación de la solicitud de conciliación, esto es, 03 de junio de 2016, ya habían transcurrido los 02 años. Por su parte el apoderado de seguros del estado afirma que el término de caducidad vencía el 02 de agosto de 2016 y la demanda se interpuso el 04 de agosto de 2016.

Ahora, observa el Despacho que la parte actora reclama perjuicios como consecuencia de la muerte del señor CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO ocurrida el 07 de junio de 2014 como consecuencia del accidente de tránsito acontado el 01 de junio de 2014, luego para el Despacho es claro que el daño antijurídico de donde proviene los perjuicios reclamados por la parte actora derivan directamente del fallecimiento del señor GARCIA OVIEDO.

En tal sentido, es claro que el término de caducidad de dos años contemplado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA debe contabilizarse a partir de la ocurrencia del daño antijurídico, esto es, a partir del 07 de junio de 2014, luego la parte actora contaba hasta el 07 de junio de 2016 para presentar la demanda, término que fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación el 03 de junio de 2016, faltando 04 días para que operara el referido término de caducidad.

Término que fue reanudado el 29 de julio de 2016 con la expedición de la certificación de la conciliación prejudicial, luego tenía plazo máximo de presentación de la demanda el 04 de agosto de 2016, siendo radicada ésta en la oficina judicial el 03 de agosto de ese mismo año, folio 1, por lo que es claro que no operó el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por el MUNICIPIO DEL ESPINAL Y SEGUROS DEL ESTADO.

Por último, en razón a que han sido desestimadas las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL Y MUNICIPIO DEL ESPINAL y entidad llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO, se condena en costas a cada una de ellas por el valor de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y a favor de la parte demandante.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes.

Parte demandante: sin recurso

El apoderado del MUNICIPIO DEL ESPINAL, interpone recurso de apelación procediendo a sustentar el mismo, argumentos quedan en el registro de audio y video al minuto 13 hasta el minuto 19.

Seguros del estado: insiste en que el daño se ocasionó con el accidente, procediendo a interponer y sustentar el recurso de apelación, los argumentos quedan guardados en el sistema de audio y video iniciando al minuto 19:49 hasta 20:19

Apoderado Empresa de Acueducto, Servicios Convergentes de Colombia SAS ESP: sin recursos.

Se le corre traslado a la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por el apoderado por el MUNICIPIO DEL ESPINAL y el apoderado de Seguros del Estado: procediendo a argumentar las razones por las cuales solicita se niegue el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que resolvió la excepción de caducidad, los cuales quedan guardado en el sistema de audio y video iniciando al minuto 20 hasta 23:42. Empresa de acueducto y alcantarillado del espinal: sin recurso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

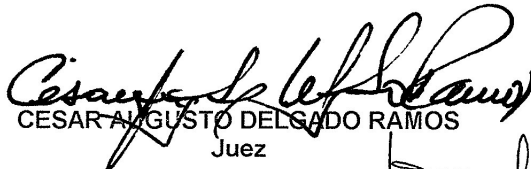
Ministerio público: se pronuncia respecto de los recursos argumentando que el mismo no tiene vocación de prosperar por cuanto el daño se debe contabilizar a partir de la muerte del accidentado 25 hasta 27

Pronunciamiento del Despacho: concede recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en el efecto devolutivo, quedando pendiente a que las partes recurrentes suministren los gatos de las copias de las piezas procesales para surtir el recurso interpuesto.

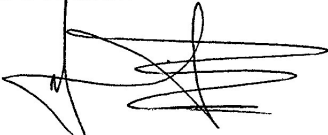
Se corre traslado a los apoderados que interpusieron los recursos apelación, el apoderado del municipio de el espinal, manifiesta que está conforme con la decisión, el apoderado de Seguros del Estado, desiste del recurso de apelación interpuesto, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifiesta que está conforme con la decisión del Despacho y el desistimiento del recurso presentado; el apoderado de la empresa de acueducto y alcantarillado del espinal, interpone recurso de reposición, contra la decisión del despacho que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, solicitando se conceda el mismo en el efecto suspensivo; se le concede el uso de la palabra al Ministerio público: quien interpone recurso de reposición, respecto al efecto en que se concedió el recurso de apelación y solicita se reponga en el efecto suspensivo.

Pronunciamiento del Despacho: acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la empresa seguros del estado, respecto a los recursos de reposición, el Despacho procede a reponer su decisión y **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, decisión que se corre traslado a las partes, SIN RECURSO.

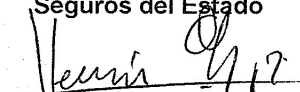
Se termina la audiencia siendo las 11:23 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

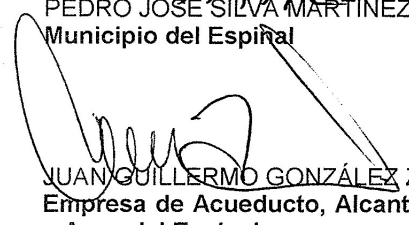

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

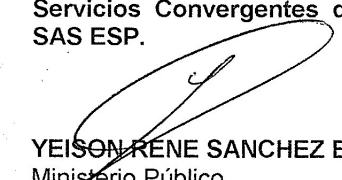

GERMAN RICARDO SOTO NOVOA
Apoderado parte Demandante

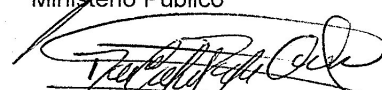

DAVID RICARDO SÁNCHEZ RIVERA
Seguros del Estado


PEDRO JOSÉ SILVA MARTÍNEZ
Municipio del Espinal


HERNAN EULICES ORTIZ OSSA
Servicios Convergentes de Colombia
SAS ESP.


JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA
Empresa de Acueducto, Alcantarillado
y Aseo del Espinal


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público


DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA
Sustanciadora

1850